

Buenos Aires, Lode febrero de 2015

RES. CM N° ) 1/2015

VISTO:

La Actuación CM Nº 36655/14, y el Dictamen Nº 9/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

## CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36655/14, la concursante Laura María Charnis impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación escrita, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM Nº 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su



consistencia, y del otro, la normativa acuerda —en mayor o menor medida—un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario —en su caso—aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte en primer lugar.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen Nº 9/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL Nº 2/14, -quedando finalmente constituido por diversas renuncias en fecha 20 de mayo de 2014, Res. CSEL 30/14—, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, la recurrente considera sobre el examen escrito, que el jurado, le endilgó no haber tratado la suspensión del juicio a prueba, siendo que dicha omisión obedece a que por la forma en que resolvió el caso, esa cuestión se volvió abstracta, asimismo no comparte la crítica acerca de la utilización de un lenguaje jurídico deficiente, así como tampoco la reducción del puntaje por haber sido breve el tratamiento de los temas de inconstitucionalidad.

Que en ese sentido, la Comisión señaló que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, constituyendo un marco adecuado para la evaluación y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que consideró además que a la hora de evaluar puntualmente la prueba de oposición escrita de la impugnante, el Jurado expresó acabadamente las razones determinantes de la calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida, de las que se desprende -contrariamente a la opinión sostenida por la concursante- que los evaluadores no consideraron satisfechos todos los presupuestos de evaluación previamente establecidos

Que consecuentemente, opinó la Comisión que dentro de las consignas dadas para realizar el examen por el Tribunal, se exigía resolver la totalidad de los planteos efectuados por las partes y tanto si son acogidos como si son rechazados continúe adelante resolviendo los subsiguientes planteos, de ahí que, el instituto de la probation debió haber sido analizado, no pudiendo ampararse en que la cuestión devino abstracta, por las restantes críticas, sostuvo que la impugnante no demostró la existencia de omisiones o errores graves que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del



Jurado y, en tal sentido sólo exhiben su discrepancia con el puntaje otorgado, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida.

Que por otro lado y con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por la celebración de la entrevista personal, cabe preliminarmente remitimos a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Concursos, por su parte el artículo 35 reproduce lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, en cuanto que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en ese sentido, la Comisión sostuvo que en función de lo que surge del Acta Nº 328/14, la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los integrantes de la misma se sujetaron a las pautas generales requeridas y las calificaciones se encuentran debidamente motivadas en los dictámenes particulares, que expresan pormenorizadamente las razones valoradas para la asignación de los puntajes.

Que además sostuvo en cuanto a la impugnación que sólo se trata de una disconformidad de la concursante con el puntaje obtenido y, que las comparaciones llevadas a cabo con respecto a otras devoluciones no bastan para demostrar que se la haya perjudicado en su puntaje, dado que si bien el puntaje responde al particular desempeño que cada uno de los participantes brindó en la entrevista personal, en todos los casos, se utilizaron los mismos presupuestos de valoración, y por lo tanto, no alcanzan a conmover el criterio enunciado y la calificación asignada.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalcó la Comisión que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos— consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL Nº 328/14.

Que en lo referente a la calificación por "Antecedentes Profesionales", concluyó la Comisión que la trayectoria profesional de la Dra. Charnis en el Poder Judicial de la Nación, ha sido advertida por esta Comisión conforme se desprende de su dictamen de evaluación de antecedentes, quedando subsumida su valoración en los diecinueve (19) puntos que le fueran asignados.

Que por su parte, en la calificación por "Especialidad", señaló la Comisión que se meritaron las características y cargos desempeñados, privilegiándose los antecedentes en cargos de secretario de cámara o de magistrado, ya sea de forma interina o permanente, así como también la especialidad acreditada por el desempeño en funciones — ya sea jurisdiccionales, administrativas o bien en el ejercició de profesión- vinculadas al



Fuero Penal, Contravencional y de Faltas local, con lo cual se mantiene el puntaje asignado.

Que por otro lado, la impugnante manifiesta que se han subvalorados, ya que posee como "Otros Antecedentes Relevantes" participaciones en seminarios, cursos de posgrado y una publicación de investigación relativa a estupefacientes, ante ello, la Comisión sostuvo que dichos antecedentes han sido considerados integramente, conforme parámetros consensuados de forma unánime por los consejeros integrantes de la misma, y aplicados -bajo los mismos criterios de valoración- a todos los concursantes, por lo tanto, su impugnación se basa en una mera disconformidad con el puntaje asignado pero que no es suficiente como para modificar la calificación.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por la Dra. Laura María Charnis respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

## EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. Laura María Charnis respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante al correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM Nº 🏃 /2015

Marcela Basterra Secretaria Juan Manuel Olmos

Presidente

